



Roj: **ATS 14139/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:14139A**

Id Cendoj: **28079140012018203626**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2018**

Nº de Recurso: **2832/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MILAGROS CALVO IBARLUCEA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 13/12/2018

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2832/2018

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Milagros Calvo Ibarlucea

Procedencia: T.S.J. CATALUÑA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

Transcrito por: CMG/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2832/2018

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Milagros Calvo Ibarlucea

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup>. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.<sup>a</sup>. Rosa Maria Viroles Piñol

D. Angel Blasco Pellicer

En Madrid, a 13 de diciembre de 2018.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Milagros Calvo Ibarlucea.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social N.º 24 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 1 de septiembre de 2017, en el procedimiento n.º 453/2016 seguido a instancia de D.ª Ruth contra el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), sobre reintegro de prestaciones, que estimaba en parte la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 17 de abril de 2018, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 14 de junio de 2018 se formalizó por el letrado D. Luis Antonio Gonzalo Hernández en nombre y representación de D.ª Ruth, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta sala, por providencia de 4 de octubre de 2018, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contenido casacional y falta de fundamentación de la infracción legal. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. De ahí que, conforme a lo recogido en el art. 225.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, podrán ser inadmitidos los recursos de casación para unificación de doctrina que carezcan de contenido casacional, esto es, los que se interpusieran contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo [AATS de 1 de octubre de 2014 (rcud 1068/2014) y 7 de octubre de 2014 (R. 1062/2014), entre otros, y SSTS de 29 de abril de 2013 (rcud 2492/2012), 17 de septiembre de 2013 (rcud 2212/2012), 15 de enero de 2014 (rcud 909/2013), y 10 de febrero de 2015 (R. 125/2014) entre otras].

La actora venía percibiendo el subsidio de desempleo desde el 26 de enero de 2011. Por resolución de 8 de febrero de 2016 el SPEE le comunicó una propuesta de extinción de prestación y percepción indebida de prestaciones correspondiente al periodo de 20 de junio de 2014 al 30 de enero de 2016. El 20 de junio de 2014 la actora había rescatado un seguro de vida que le proporcionó una ganancia de 5.783,53 € que reflejó en su declaración de la renta de 2014 junto con 103,10 € obtenidos por imputaciones de rentas inmobiliarias. Impugnada la resolución definitiva ante la jurisdicción social, el juez de instancia estimó en parte la demanda declarando la pérdida del subsidio que venía percibiendo la actora entre el 21 de junio de 2014 y el 20 de junio de 2015. La sentencia recurrida ha estimado el recurso del SPEE y revoca la de instancia confirmando la resolución administrativa. Aplica la doctrina unificada por la STS de 19 de febrero de 2016 (rcud 3035/2014), del Pleno, y considera que el incumplimiento por la beneficiaria de la obligación de comunicar cada año a la entidad gestora los ingresos obtenidos es causa de extinción de la prestación. Y en el presente caso las rentas percibidas en el periodo 21 de junio de 2014 a 20 de junio de 2015 debieron comunicarse en la declaración presentada el 11 de febrero de 2015, lo que no se hizo y justifica que se declare extinguido el derecho.

A la vista de lo expuesto debe apreciarse falta de contenido casacional porque la decisión de la sentencia recurrida es coincidente con la doctrina unificada por la STS de 19 de febrero de 2016 (rcud 3035/2014), del Pleno, conforme a la cual la no declaración de ingresos supone la extinción del subsidio, no la suspensión imputable al mes en que se hubiera producido el ingreso, así como la devolución de lo indebidamente percibido en los límites fijados por la resolución sancionadora. Es decir, la consecuencia jurídica "de esas situaciones en las que no hubo comunicación del incremento o del ingreso en el patrimonio del beneficiario, ha de ser -tal y como decidió el SPEE en este caso al imponer la sanción- la de extinción del subsidio, de conformidad con lo previsto en los arts. 25 y 47 LISOS, en consecuencia con lo hasta ahora razonado".

La doctrina de esa sentencia se ha reiterado por las SSTS de 9 de marzo de 2017 (rcud 3503/2015) y 6 de febrero de 2018 (rcud 3104/2015).

**SEGUNDO.-** La exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia, consiste en expresar "separadamente, con la necesaria precisión y claridad, la pertinencia de cada uno de los motivos de casación, en relación con los puntos de contradicción a que se refiere el apartado a) precedente, por el orden señalado en el artículo 207, excepto el apartado d), que no será de aplicación, razonando la pertinencia y fundamentación de cada motivo y el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas". La Jurisprudencia de esta Sala ha señalado con reiteración que dicha exigencia "no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre



la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia" [por todas, SSTS de 22 de febrero de 2017 rcud 2693/2015 y 7 de abril de 2017 rcud 1592/2015).

A ese respecto hay que señalar que el recurso adolece de falta de fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, pues se interpone mediante un escrito en el que la parte no dedica apartado alguno a cumplir tal exigencia. Bajo el apartado de "requisito de contradicción" se citan los arts. 224.3 y 224.4 LRJS y se exponen los motivos de la contradicción, pero no se cita la norma sustantiva o procesal o la jurisprudencia que haya infringido la sentencia recurrida ni se razona la pertinencia del motivo de casación, como exige el art. 224.2 LRJS. El defecto advertido es insubsanable y causa de inadmisión del recurso como reiteradamente viene declarando la Sala Cuarta.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 225.5 LRJS y con lo informado por el Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Luis Antonio Gonzalo Hernández, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Ruth contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 17 de abril de 2018, en el recurso de suplicación número 1282/2018, interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 24 de los de Barcelona de fecha 1 de septiembre de 2017, en el procedimiento n.º 453/2016 seguido a instancia de D.<sup>a</sup> Ruth contra el Servicio Público de Empleo Estatal, sobre reintegro de prestaciones.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.